

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XVII.

Pachuca, Jueves 18 de Setiembre de 1884.

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliares.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al C. LIC. LUIS HERNANDEZ ó á la Secretaria de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán á precios convencionales.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Quincena.—Nueva mejora.
GOBIERNO GENERAL.—Reglamento del Registro de Comercio.—Reglamento Postal.—Capítulo I. De las condiciones relativas á las diversas clases de objetos transaccionados.—Capítulo II. Del monopolio.—Capítulo III. De la administracion general. [A. 1.º al 26.]

AVISOS.—Judicial.—Sobre minería.—Sobre bienes inostrencos.

SUCESOS

QUINCENA.

El día 13 del corriente ha sido pagada la primera quincena del mes á los empleados, funcionarios y pensionistas del Estado.

NUEVA MEJORA.

El día diez y seis próximo pasado se inauguró solemnemente la línea telegráfica entre esta capital y el Distrito.

Como con el establecimiento de esta mejora, han quedado unidos con Pachuca y entre sí, todos los distritos del Estado, ha sido esto motivo para que se celebrara la nueva comunicacion telegráfica con verdadero entusiasmo.

Reproducimos á continuacion los telegramas dirigidos al Señor Gobernador y recomendamos su lectura, por que dan una idea clara de cómo los pueblos de Hidalgo ven su progreso y se felicitan de los sentimientos que animan al actual gobernante por su bienestar.

“Telegrama recibido de Tula el 16 de Setiembre de 1884.”

las 10 y 15 minutos de la mañana.—Señor Gobernador Simón Cravioto:—La satisfacción que experimento en este momento no puede ser mayor, pues es hija del orgullo que me cabe ser servidor de un gobierno que con verdadero desvelo se consagrado á establecer todas las mejoras materiales de positiva importancia para sus gobernados. Hoy ha quedado terminado el gran trabajo que hace cuatro años me encomendó; el Distrito de Tula, único que no faltaba unir á la extensa red telegráfica del adelantado Estado de Hidalgo, ha quedado unido á su capital completando así la gran mejora que ha de facilitar á todos los Distritos la mas pronta y fácil comunicación.

—El pueblo agrupado en la puerta de esta oficina victorioso con entusiasmo á su digno Magistrado. Las autoridades se felicitan mutuamente y yo elevó un respetuoso saludo á vd, hoy día grande para la patria y en cuya fecha memorable el Estado de Hidalgo dirige un voto de gracias al mas ilustre y progresista de sus gobernantes.—*Agustín Delgado.*»

«Telegrama recibido de Tula el 16 de Setiembre de 1888 las 11 de la mañana.

Señor Gobernador:—Mi mas fina y cordial felicitación por el bien que ha hecho vd. á este Pueblo. El telégrafo desde hoy nos tendrá en contacto directo. Repito mis felicitaciones.—*Rafael Aguirre.*»

«Telegrama recibido de Tula el 16 de Setiembre de 1888 las 11 y 2 minutos de la mañana.

Sr. Gobernador S. Cravioto.—Reciba vd á nombre del Distrito que represento, mis felicitaciones por la vía telegráfica que en este momento inauguramos. Viva el C. Simón Cravioto!—*G. Rubio.*»

«Telegrama recibido de Tula el 16 de Setiembre de 1888 las 11 de la mañana.

Señor Gobernador.—A nombre de la Asamblea de este Municipio me honro en felicitar á vd por la mejora que hoy se inaugura.—*J. M. Esparza Dorantes.*»

«Telegrama recibido de Tula el 16 de Setiembre de 1888 las 11 y 15 minutos de la mañana.

Señor Gobernador.—Mi mas fina y cordial felicitacion por la mejora que hoy se inaugura. El presidente Municipal — *burcio Dorantes.*»

«Telegrama recibido de Tula el 16 de Setiembre de 1884 a las 11 y 8 minutos de la mañana.

Señor Gobernador.—El suscrito, por sí y á nombre de varios empleados y vecinos de esta cabecera, tiene la honra de felicitar al primer Magistrado del Estado por la red telegráfica que hoy se inaugura, obra de gran magnitud para esta localidad.—*T. Camacho*»

«Telegrama recibido de Actopan el 16 de Setiembre de 1884 a las doce de la mañana.

Señor Gobernador.—Grande regocijo por haber quedado unidos todos los Distritos del Estado por alambre. Felicito á vd.—*Jesus Mejia Quezada.*»

«Telegrama recibido de Atotonilco el 16 de Setiembre de 1884 á las 12 de la mañana.

Señor Gobernador.—El pueblo y sus autoridades muy satisfechos y agradecidos de su digno Gobernador por la mejora que hoy se inaugura.

Recibid mi mas entusiasta felicitacion.—*W. Melgarego.*

«Telegrama recibido de Actopan el 16 de Setiembre de 1884 á las 10 de la mañana.

Sr. Gobernador.—Hoy que veo realizada una de mis aspiraciones comunicándonos con Tula con la velocidad de un lámpago, felicito á vd y al Estado, por tan importante mejora.—*Anselmo Gomez.*»

GOBIERNO GENERAL

IGNACIO NIEVA, gobernador constitucional interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública, se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública

—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigir decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union artículo 85, fracción I, de la Constitution Federal, he tenido á bien dar el siguiente

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE COMERCIO

CAPITULO I.

De los encargados del Registro y de los libros que deben llevar

Art. 1º. Los secretarios de los Juzgados de 1ª. Instancia, ó hagan sus veces, para cumplir con lo proveniente en el cap. III del lib. I del Código de Comercio, tomarán razon de los documentos con arreglo al artículo 45 de dicho Código deben registrarse. En los autos judiciales en que hubiere más de un Juzgado de 1ª. Instancia será el registro el secretario del Juzgado 1º.

Art. 2º. Los libros que deberán llevarse para el Registro serán los siguientes:

I. Registros de títulos de propiedad.

II. Registro de hipotecas.

III. Registro de sentencias.

IV. Registro de escrituras de sociedad y de poderes.

Art. 3º. En el primero se registrarán los títulos á que se refieren las fracciones 1ª. y 2ª. del art. 45 del Código de Comercio; en el segundo los consignados en la fracción 3ª.; en el tercero los relativos á la 4ª. y en el último los que designan las fracciones 5ª. y 6ª. de dicho artículo.

Art. 4º. Además de los libros expresados en el art. 2º, se llevará un índice general en que consten los nombres y apellidos de todos los que intervengan en las operaciones registradas, y un libro Diario de los títulos, en que se asienten por orden riguroso y progresivo los títulos y la hora en que se presenten. El asiento se firmará por la persona que exhiba el título, la cual firmará también la nota de su devolución, la cual tendrá lugar, expresando que se le ha devuelto ya registrado.

Art. 5º. En el Distrito Federal los libros que deben servir para el Registro, estarán autorizados en su primera y última fojas con la firma del Ministro de Justicia y del juez 1º. de lo Civil, y rubricadas en todas las demás. En los Estados los autorizarán los Gobernadores y en el Territorio de la Baja California su Jefe Político.

Art. 6º. Los jueces de 1ª. Instancia en cuyos juzgados se llev

gistro, tendrán obligación de practicar en él una visita cada mes, con el objeto de vigilar que se cumplan los requisitos legales en todos los registros que se practiquen, y de dicha visita se levantará una acta por el caso, de la que se remitirá un ejemplar al Ministerio de Justicia.

Los mismos jueces remitirán á este Ministerio un estado mensual de los registros practicados.

CAPÍTULO II.

De los títulos sujetos á inscripcion.

Art. 7º Están sujetos á registro todos los actos y contratos que prescriba el art. 45 del Código de Comercio.

Art. 8º Solo se registrarán los actos y contratos debidamente autorizados, y las providencias y sentencias judiciales certificadas legalmente.

CAPÍTULO III.

De la forma y efectos de la inscripcion.

Art. 9º Presentado el título en el Registro, en el acto se extenderá el asiento de presentacion.

Art. 10. Los títulos se registrarán en los libros correspondientes, escribiéndose los asientos unos á continuacion de otros, sin dejar entre ellos más espacio que el necesario para la firma del encargado del Registro.

Art. 11. Todas las cantidades y números que consten en las inscripciones y asientos de presentacion, se escribirán con letra.

Art. 12. Se considera como fecha de la inscripcion, para todos los efectos que ésta deba producir, la del asiento de presentacion, que se inscribirá en la inscripcion misma.

Art. 13. Los registradores, para dar á conocer con exactitud los bienes y derechos que sean objeto de la inscripcion, deberán sujetarse á las reglas siguientes.

I. Se consignarán en la inscripcion el nombre y apellido, estado, profesion y domicilio de las personas que intervengan en los títulos sujetos á registro.

II. Se expresará con toda claridad la naturaleza del contrato ó de las cantidades, género ó especie de su objeto, monto del capital ó capitales, sus intereses, plazos, condiciones y demás circunstancias relativas á los mismos.

- III. Si se tratare de un giro ó sociedad mercantil se expresará la nominacion ó razon social de uno ú otra, y si están constada en alguna propiedad raíz se consignará el valor de ésta, ha de constar en seguida el número de su inscripcion en el Registro Público de la propiedad.
- IV. Esto mismo se observará respecto de toda finca que por cualquier motivo deba considerarse incluida ó excluida del haber de un comerciante, no tomándose razon respecto de ella sino después de su inscripcion en el registro de la propiedad, y limitándose el valor de razon al enunciado de la finca con su ubicacion y valor del número, fojas del libro y fecha del registro de propiedad.
- V. En el caso previsto en el art. 72 el registrador además de la inscripcion en el libro Diario, pondrá el sello del juzgado en la primera y última fojas de cada libro con expresion de las que están escritas de las en blanco, y estas circunstancias se mencionarán también en el recibo que se ha de entregar al interesado.
- VI. Si en el lugar del registro no estuviere establecido el de la propiedad, se expresará claramente en la inscripcion el número de la finca, así como sus linderos y todo aquello que conduzca á identificarla en cualquier tiempo: cuando la finca fuere rústica se consignará el nombre con que sea conocida y todas las circunstancias que sirvan para distinguirla.
- VII. El registrador no podrá alterar ninguna de las constancias del título ni aún con consentimiento de los interesados, y siempre constará la fecha del mismo, y el notario, escribano ó secretario lo autorice.

CAPITULO IV.

De la rectificacion de los actos del Registro.

Art. 14. Cualquiera de los interesados en una inscripcion, que adquiera en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los interesados, pedir su rectificacion al registrador; y si éste no conviniere en ella, podrá contradijere alguno de los interesados, podrá ocurrir al juez con impugnacion.

Art. 15. El juez declarará, y el registrador rectificará en su caso, el error de concepto; entónces se verificará la rectificacion haciendo un nuevo título con presencia del título primitivo.

Art. 16. Verificada la rectificacion de una inscripcion en el Registro, se rectificarán también los demas asientos relativos á ella, si estuvieren equivocados.

CAPITULO V.

De la publicidad del registro.

Art. 17. La manifestacion del registro se hará á petición verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las operaciones que pretenda conocer.

Art. 18. Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los interesados, sino durante las horas de despacho y cuando el registro lo necesite para el servicio de la oficina.

CAPITULO VI.

Del registro de los contratos marítimos.

Art. 19. Las hipotecas navales se registrarán ante el juzgado de primer grado á que pertenezca el puerto de la matrícula del buque hipotecado, si hubiere más de uno, ante el primero.

Art. 20. Ante los mismos juzgados se registrarán los contratos de fletamento, y los demás actos marítimos que deban tener éste requisito con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á los veinte dias de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*
Lic. Juan N. Garcia, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Justicia y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

"Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines siguientes.

"Libertad y Constitucion. México, Junio 20 de 1884.—*J. N. Gonzalez*
Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca. Agosto 20 de 1884.—*Ignacio*
—*Felipe de J. Isunza*, secretario de gobernacion.

IGNACIO NIEVA, Gobernador Constitucional interin-
tado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación
ha dirigido el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección

"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de
tados-- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción 1.^a d
de la Constitución, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL

CODIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CAPITULO I.

Condiciones relativas á las diversas clases de
objetos trasmisibles por el Correo.

Art. 1.º Al hacerse la clasificación de los objetos trasmisibles
por Correo, no deberá considerarse como correspondencia escrita:

I. La expresión del nombre y firma del remitente, de su profesio
go, lugar de origen y fecha del envío.

II. La dedicatoria ó manifestación de respeto hecha por el re

III. Los signos ó figuras que tiendan solo á marcar el pasaje
sobre que se desee llamar la atención.

IV. La instrucción que dé el remitente, expresándola sobre la
del objeto, para el caso de que éste no sea entregado á la persona
vá dirigido.

Art. 2.º En la aplicación de las disposiciones que establecen lo
los del Código, relativos á la circulación y clasificación de las pu
nes periódicas, se observará lo siguiente:

I. Para que una persona ó casa se repute como editora de pu
nes periódicas, necesita tener una oficina ó despacho abierto al p
que puedan arreglarse los negocios relativos á las mismas publi
y para el mismo efecto se considerarán como agentes de los edito
individuos comisionados por los mismos, para el expendio de sus
ciones.

II. Quince dias ántes de la fecha en que deben regir el reglamento, presentarán los editores de publicaciones y sus manifestacion á que se refiere al art. 221 de aquel: de lo contrario á la fraccion IV del presente artículo.

III. Las manifestaciones que presenten los editores, con arreglo de lo dispuesto en el art. 221 del Código, la designacion de la casa en que esté situado su despacho ú oficina; y concluirán con la solicitud de que registre su publicacion como de segunda clase; y de que constancia respectiva.

La manifestacion de los agentes se reducirá á una lista de las publicaciones registradas, cuya circulacion ó expendio les estuviere á cargo; á la designacion de su habitacion ó lugar en que tuvieren su despacho, y á la presentacion del documento de la casa en que se encuentren, que acredite su encargo.

IV. Los editores de nuevas publicaciones presentarán la manifestacion á que se refiere el art. 222 del Código, designando el lugar en que gan establecido su despacho ú oficina, acompañando dos ejemplares del primer número de su publicacion, y asegurando á satisfaccion del administrador el pago de la indemnizacion á que se refiere el art. 222. Hecho esto, podrán pedir que se registre provisionalmente la publicacion de que se trate.

Pasados los seis meses, si la publicacion continúa, podrá solicitar el registro definitivo y que se cancele la garantía que hubieren dado.

V. Las manifestaciones á que se refieren las fracciones III y IV se presentarán á los administradores de las oficinas en que se encuentren las publicaciones para su remision; y convencidos aquellos de la exactitud de los hechos relacionados, harán el registro definitivo, segun el caso; expedirán la constancia respectiva á la administracion general, acompañándole un ejemplar de la publicacion que haber recibido.

VI. Expedida la constancia á que se refiere la fraccion V, los editores pondrán en sus publicaciones la siguiente frase: *Registrada provisionalmente en el artículo de segunda clase*; y de esta manera podrán circular á la venta, cuando sean enviadas por las casas editoras.

Los editores de nuevas publicaciones, que ya estén registrados, pondrán en dichas publicaciones lo siguiente: *Registrada provisionalmente en el artículo de segunda clase*.

VII. Los editores ó agentes de publicaciones extranjeras que deseen obtener los beneficios del porte establecido para artículos de primera clase, ocurrirán á los administradores de depósito respectivos para obtener una manifestacion que exprese el nombre de las publicaciones, las condiciones, la casa en que se impriman; el año; tomo y número que gan en la fecha de la manifestacion; y además, la designacion de la casa en que esté situado su despacho ú oficina si fuesen editores, ó despacho si fueren agentes. En las fajillas de los paquetes de publicaciones, pondrán los remitentes la palabra *registrada*.

VIII. Los administradores de depósito remitirán á la administracion general el ocursio de que se ha hablado, emitiendo respecto de él el informe correspondiente; y el administrador general resolverá acerca de la licitud, ordenando el registro en el caso de que la publicacion de la admitida como artículo de segunda clase.

Si el informe de la administracion local fuere favorable, puede circular desde luego la publicacion de que se trate como de segunda clase, nándose por el interesado el pago de la diferencia de porte para en que la administracion general resuelva que la publicacion no estienda en la clase mencionada.

IX. Los editores ó agentes de publicaciones extranjeras actuales sentarán las manifestaciones de que tratan los artículos anteriores ántes de la fecha en que deban comenzar á regir el Código y su suplemento: si no lo hicieren, se sujetarán á la fraccion IV del presente artículo.

X. Si en alguna publicacion apareciere una de las frases mencionadas sin que se haya registrado debidamente, la casa editora de dicha publicacion ó el agente en la República, si la casa editora estuviese en el extranjero, sufrirá una multa de diez á cien pesos, que hará efectiva el administrador de la oficina de depósito.

XI. Siempre que alguna publicacion, nacional ó extranjera, no pueda ya estimarse como de segunda clase, el editor ó agente está obligado á manifestarlo así á la administracion en que se hubiere verificado el registro: y si no lo hiciera y continuare remitiéndola con aquel carácter, el pago de porte, incurrirá en la multa señalada en la fraccion anterior.

XII. Los administradores deben llevar un registro de todas las publicaciones de segunda clase que se depositen en sus respectivas oficinas, y remitirán un duplicado de este registro á la administracion general, dando al fin de cada mes una noticia de los cambios que hayan ocurrido.

XIII. Los alcances ó suplementos que sean partes integrantes del periódico á que se refieran y que traten de alguna materia de utilidad pública y no principalmente de intereses particulares, ó alguna corporacion, se estimarán para el pago de porte como artículos de segunda clase.

XIV. Para evitar extravíos y facilitar el despacho de las publicaciones de segunda clase, los editores ó agentes las remitirán á los lugares en donde no tengan correspondientes, reuniendo los ejemplares dirigidos á cada suscriptor en paquetes que no excedan de dos kilogramos cada uno, y los lados al administrador local correspondiente y enfajillados conforme á las prevenciones del Código.

XV. Las personas que sin ser editores ó agentes, se sirvieren de este correo para el envío de cualquier género de publicaciones, pagarán el porte correspondiente á los objetos de 3ª. clase.

Art. 3º. Para la debida aplicacion del art. 6º del Código, en el que se determinan los objetos de tercera clase, deben observarse las siguientes prevenciones:

I. Por circular se entiende una comunicacion impresa de contenido igual, se dirija á diversas personas.

II. Bajo la denominacion de *papeles de negocios* se comprenden todos los documentos en todo ó en parte manuscritos que tengan por objeto inmediato y principal la consignacion de alguna obligacion, la transaccion de alguna resolucion de autoridad, de alguna orden ó mercantil, ó cualesquiera otros de naturaleza semejante. Ejemplos: las escrituras de todo género, las actas ó documentos pedidos por autoridades ó funcionarios públicos; los contratos, pólizas, precios corrientes, pólizas ó documentos de servicio, seguros, y copias ó extractos de contratos privados etc., etc.

III. Por impresos, en el sentido á que se refiere el artículo, se entiende toda reproduccion sobre papel, por cualquier medio, de cualesquiera palabras, letras, caracteres, figuras ó imágenes, de todo esto, excepto lo manuscrito que tenga el carácter de dependencia personal.

Art. 4.º Para los efectos de la fraccion IV del artículo, se considerará como obsceno ó inhumano todo objeto que en sí mismo, si carece de ésta, presente de una manera ostensible palabras, signos ó figuras mal recibidos por la sociedad, por ser indecorosos ó deshonestos.

Art. 5.º Se considerarán como efectos que causen daño y á los que se refiere la fraccion II del artículo 9.º todos los efectos de cantidad, peso ó valor, no puedan estimarse como sin valor.

Art. 6.º Para el debido cumplimiento del artículo 10 del artículo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. Los polvos, objetos frágiles y delicados se empacarán en cajas de madera, con tapas bien aseguradas, pero que permitan la inspeccion del contenido, protegiendo dichos objetos con algodón, lana, algodón ó cualquiera otra materia esponjosa.

II. Los objetos punzantes, metálicos ó duros, si no están en estuches á propósito deberán tener las puntas cubiertas con algodón ó cualquiera otra materia esponjosa. Los objetos filosos, debe cuidarse que las hojas estén en modo que no puedan moverse. Los objetos pequeños de metal, como tachuelas, etc., deberán ir en cajas que tengan tapas determinadas en la fraccion anterior.

III. Las semillas, granos y artículos semejantes se empacarán en cuero ó lienzo, ó en sobres transparentes, de manera que permitan ver el contenido.

CAPITULO II.

Monopolio.

Art. 7.º No se considerará contrario al monopolio lo que se refiere el artículo 11 del Código, la concesion que haga

Unión á alguna empresa, persona ó corporacion, para que se encargue conducir la correspondencia escrita, siempre que se satisfaga al Correo de la misma sin deduccion alguna, y que sea voluntario para el público el uso de los medios de comunicacion de que se sirvan los concesionarios. En estos casos, la Secretaría de Gobernacion estipulará las condiciones más convenientes al servicio del público, inviolabilidad de la correspondencia y seguridad en la percepcion de los portes.

Art. 8.º Para que la remision á que se refiere la fraccion II del artículo del Código, no se considere como contraria al monopolio, es necesario que el propio ó expreso no lleve á la vez correspondencia perteneciente á más de una ó más casas ó individuos.

Art. 9.º Para evitar el contrabando á que pudiera dar lugar la fraccion VII del art. 12, los agentes ó empleados del Correo á quienes se encomienda, tendrán derecho de examinar las cubiertas de la correspondencia escrita, para cerciorarse de que va dirigida á algun empleado de la empresa y que su final destino en la vía de la misma, sea un lugar que el medio de transporte toque en su trayecto.

Art. 10. La aplicacion de lo dispuesto en el art. 15 del Código, se hará con las excepciones consignadas en el art. 12.

CAPITULO III.

Administracion general.

Art. 11. Para que el Secretario de Gobernacion proponga con conocimiento de causa el proyecto del presupuesto del ramo de Correo segun se previene en el art. 17, fraccion II del Código; el administrador general le presentará á su vez con la debida oportunidad un proyecto del mismo presupuesto, suficientemente razonado.

Art. 12. Las consultas que proponga el administrador general con arreglo al art. 17, fraccion III, irán fundadas en una exposicion, en la que hagan presentes los motivos de duda en la interpretacion ó aplicacion que se trate, y cuál deba ser, á juicio del mismo, la resolucion que otorgarse fundando convenientemente su parecer.

Art. 13. Los informes á que se refiere la fraccion IV del art. 24 del Código, se presentarán el 30 de Abril y el 31 de Octubre. El primero contendrá someramente los datos que sobre movimiento de correspondencia y sobre ingresos y egresos se refieran al semestre anterior de Julio á Diciembre; y el segundo informe contendrá especificadamente los mismos datos, pero referentes al último año económico.

Art. 14. La Guía Postal que cada año debe publicar la administracion general, contendrá:

I. Un extracto de las prescripciones establecidas en el Código Postal y reglamento, que importen obligaciones ó instrucciones para el público.

con relacion al servicio postal, comprendiéndose en y clasificacion de artículos trasportables por el Correo.

II. Las disposiciones que durante el año anterior con relacion al mismo servicio.

III. El catálogo por orden alfabético, de las administraciones que pertenecen al Estado y municipalidad á que pertenecen, formen su demarcacion de entrega, expresando cuáles administraciones de *cambio con el extranjero, distribuidoras, y cuáles tengan el simple carácter de agencias*.

IV. Noticia de las administraciones en que esté el servicio urbano; de la ubicacion de las sucursales y del número de empleados que desempeñen ese servicio.

V. Noticia de las administraciones nuevamente creadas, y en general, de las alteraciones y modificaciones en este respecto.

VI. Lista de las administraciones autorizadas para el servicio postal.

VII. Noticia de los países comprendidos en la Union Postal.

VIII. Noticia de los buques que conduzcan correo regularizado, del número de viajes y de los puertos de destino; y

IX. El mapa postal.

Art. 15. Este mapa determinará las zonas, administraciones y rutas postales, clasificándolas correspondientemente una de sus especies con signos bien definidos.

En cuanto á las rutas, se determinarán numéricamente el principio y fin de cada una de ellas.

Art. 16. La distribucion de labores entre las administraciones que integran la administracion general, será la siguiente:

Art. 17. Corresponde á la seccion primera la supervision de los agentes especiales y del servicio de ferrocarril y el manejo de los asuntos relativos á la correspondencia extranjera; el manejo del archivo, y el cuidado y la conservacion de los edificios, muebles y útiles de la administracion general, formando los edificios, muebles y útiles pertenecientes al ramo de correos que presenten las oficinas, de modelos, esqueletos de papel de envoltura y útiles para hacer paquetes, y tener á cargo las demás labores no especificadas que no tengan encomendadas á las otras secciones.

Art. 18. Corresponde á la seccion segunda, el manejo relativo al establecimiento, supresion y cambio de regulaciones de Correos; al nombramiento de empleados y al manejo de fondos; á la clasificacion de artículos que pertenecen al Correo; al servicio urbano donde deba establecerse; y á los contratos en toda la República; á las contrataciones que con el fin de la provision y conservacion de bultos.

Art. 19. Corresponde á la seccion tercera, expedir los recibos de pago á cargo de las administraciones locales por el servicio postal.

servicio económico del ramo, lo relativo á giros postales, y de editoriales, publicaciones; depositar y circular timbres postales, llevando cuenta de esos artículos, y despachar cuanto se refiera á correspondencia certificada, devuelta y rezagada.

Art. 20. Corresponde á la seccion cuarta, el desempeño de las labores determinadas en el art. 27 del Código.

Art. 21. Las copias de los inventarios que deben obrar en el archivo de la seccion primera, se harán constar en un libro que se intitule: "Inventario de edificios, muebles y útiles del Correo."

Art. 22. Las reparaciones que sean necesarias para la conservación del edificio, muebles y útiles de la administracion general, se consultarán por la seccion primera al administrador general; y si éste resuelve que lleven á cabo, y las reparaciones importaren gastos de consideracion, hará el presupuesto formal por peritos, y aprobado éste por quien corresponda, segun su cuantía, se efectuará la reparacion.

Art. 23. El Jefe de la seccion primera dará cuenta al administrador general de los objetos que no estén ya servibles, para que puedan darse de baja en el inventario.

Art. 24. La provision de modelos, esqueletos y demas objetos necesarios al servicio, la hará la seccion primera á petición de los administradores locales ó agentes especiales y mediante acuerdo del administrador general.

Art. 25. La seccion primera llevará un libro para anotar la entrada y salida de los objetos á que se refiere el artículo anterior, cuyo depositario estará á su cargo.

Art. 26. Cuidará la seccion primera de circular oportunamente las tarifas de porte para la correspondencia extranjera y las modificaciones que sucesivamente se introduzcan en ellas; de avisar cuando alguna nacion adhiera á la Union Postal Universal; de comunicar las modificaciones del Tratado de la misma Union y su reglamento; y de concentrar en un registro los datos que envíen las oficinas de cambio sobre movimiento de correspondencia extranjera que reciban ó despachen, distinguiendo la que se refiera á países comprendidos en la Union, de la que pertenezca á otras naciones.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado Conciliador de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En el juicio verbal que en este juzgado ha promovido ante el ciudadano juez 2.º conciliador Licenciado D. Juan Barranco, el ciudadano Licenciado Pablo Islas contra el ciudadano Epitacio Gómez suscritos, el ciudadano juez ha determinado se declare rebelde al ciudadano Gómez, se dé por contestada la demanda y se reciba el juicio á prueba por el termino de quince dias.

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 1.345 del Código de procedimientos civiles y en el artículo 1.º del Reglamento de procedimientos de este juzgado, mando se haga esta publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Agosto 21 de 1884.—Francisco Moedano, Srio.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Apam. = E. de H. = Timbre. = D. centavos. = Ciudadano Jesus Contreras. = En el juicio verbal que sobre p. ciudadano Licenciado Porfirio R. Sagami como apoderado del ciudadano M. dadano juez ha señalado el día tres del próximo Setiembre para que se pre. do a las diez de la mañana, con objeto de absolver las posiciones que le bimiento de darse por absueltas en sentido afirmativo si no concurre.

Y en cumplimiento de lo mandado lo hago saber á vd. por el presente q
en el "Periódico Oficial" del Estado.

Apam, Agosto 26 de 1884. =A. Espejel Cid, Srio.

Juzgado de 1.ª instancia de Ixiquilpan. = Timbre. = Documentos. = Autos promovidos en este juzgado por la señora Victoriana Basualdo demandado ciudadano Mauricio Acosta, se ha proveído un auto que en lo condu-

"Ixmiquilpan, Julio veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.—En consecuencia por radicado en este juzgado el juicio de intestado del finado ciudadano consecuencia publíquese en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Obrero" los correspondientes a fin de oír a las personas que se crean con derecho se presenten a este juzgado a deducirlo dentro de treinta días contados desde de dichos avisos..... Lo decretó y firmó el ciudadano Licenciado Fr. constitucional de primera instancia del distrito. Doy fé.—Francisco S. L. Secretario."

Para que llegue á noticia de quienes corresponda, y en cumplimiento de el presente. Se hace constar que por estar ayudada la Señora Basualdo p con timbre de cinco centavos.

Ixmiquilpan, Agosto 13 de 1884.—Luis M. Flores, Srío.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huejutla. -- Veinte timbres de
mente cancelados. -- En los autos promovidos en este juzgado por el Seño
denunciando el intestado de su hermano el presbítero señor Pedro Sanchez
se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

"Se ha por denunciado y por radicado en este juzgado el intestado del sr. Rojas, y con fundamento al artículo (1869) mil ochocientos sesenta y nueve mientos civiles, coníquese a las personas que se crean con derecho a los bienes que se trata, ya sea como herederos ó como acreedores, para que dentro de diez desde la última publicación de los avisos, que se hará por tres veces el "Periódico Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de la capital al deducirlo por sí ó por apoderado; apercibidos que de no verificarlo, le haya lugar en derecho..... Lo decretó y firmó el ciudadano juez de primer distrito. Doy fé.—José Mendizábal.—Meliton Hernandez, Srio."

Y en cumplimiento de lo mandado se publica en presente en Huejutla, á ochocientos ochenta y cuatro.—Meliton Hernandez, Srío.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—De
centavos.—Aviso judicial.—En los autos sobre intestado del Señor Jacinto I.
esta ciudad, el ciudadano Licenciado Tomás Mancera, juez primero concilia-
tuto del segundo de primera instancia del distrito que conoce de ellos, lu-
por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en el «Periódico
todas las personas que se crean con derecho á la herencia para que comparez-
tribunal, en el término de treinta días contados desde la fecha de la últi-
edictos.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Setiembre 8 de 1884. =Pedro Gil, N. P.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pacheca.—Timbre.—Doc. Edicto.—Por el presente se convoca a las personas que quieran hacer posturas barra aviadores de la negociación minera de Arévalo enlazarados al Señor L. cera de San Vicente, por el Señor José Néstor Garzon, y avaluados por el rrrion en la cantidad de (\$ 7,500) siete mil quinientos pesos para que lo verifiquen donde se rematarán el día veintinueve de este mes, a las once de la mañana

Pachuca, Agosto 22 de 1884. — Manuel Lémus, Srío.